



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE
SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES CUANDO
CONCURREN CON HIJOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.**

TESIS

**Que para obtener el título de
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

P R E S E N T A

VÍCTOR ÉRICK MENCHACA HIDALGO

DIRECTOR DE TESIS

DR. ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE
SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES CUANDO
CONCURREN CON HIJOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

Introducción.....	1
1. Diferencia entre sucesión testamentaria e intestamentaria.....	4
2. Antecedentes.....	6
3 Derecho Comparado.....	10
4. Análisis al Derecho Humano de Igualdad	13
a) Fundamento	13
b) Posibilidad de Trato Desigual.....	20
5. Análisis el Derecho Sucesorio del Cónyuge Supérstite por Sucesión Legítima en el Distrito Federal.....	26
a) Objetivo de la sucesión legítima del cónyuge supérstite.....	26
b) Proporcionalidad de la sucesión legítima del cónyuge supérstite.....	31
c) Racionalidad de la sucesión legítima del cónyuge supérstite.....	34
6. Obligaciones del Estado en Materia de Igualdad y no discriminación.....	37
7. Inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.....	39
8. Propuesta de reforma.....	42
9. Caso práctico.....	50
10. Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código de Civil para el Distrito Federal.....	52

9. Conclusión.....	72
10. Bibliografía.....	75

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES CUANDO CONCURREN CON HIJOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

Introducción

A lo largo de la historia del Derecho Civil Mexicano, desde el Código Civil de 1870 el cónyuge que concurre con hijos del autor de la sucesión y que tiene bienes al momento de la muerte del *de cuius*, no tiene derecho a heredar o en su caso, hereda únicamente lo que baste para alcanzar la porción que le corresponde a un hijo.

Ahora bien, el artículo 1624 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentra redactado en los mismos términos, es decir, el cónyuge supérstite que tiene bienes al momento de la muerte del autor de la sucesión no es heredero del *de cuius*, a menos que los que tiene no alcanzara a cubrir la proporción que le tocaría a un hijo.

El derecho del cónyuge supérstite de ser heredero del *de cuius* no ha evolucionado ni ha sido modificado en lo más mínimo, tal vez esto se deba a que el Derecho Civil mexicano sea prácticamente igual al Derecho Romano de hace dos mil años.

Parecería injusto que si se muere el cónyuge de una persona, no tenga derecho a ser su heredero, ya de por sí debe ser doloroso el perder a un ser querido, como para que el legislador además le haga perder el derecho a ser heredero.

Pero no es por esa injusticia que debe reformarse el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, sino porque a la luz de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, sobre todo una de las más recientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011, es inconstitucional que el cónyuge que tiene bienes al momento de la muerte del

de cuius no herede y el que no los tiene sí lo haga, esta situación resulta violatoria de los Derechos Humanos de igualdad, no discriminación y propiedad, tal como se hará notar en el capítulo respectivo.

Esto es, la norma jurídica para ser perfecta debe ser impersonal, es decir, dirigida a todas las personas por igual que se encuadren en la hipótesis prevista en la norma, en tal virtud, la norma que tiende a regular la sucesión del cónyuge que tiene bienes de manera distinta al que no los tiene no cumple con ese requisito de la norma que da certeza jurídica.

Por otro lado, a la luz del último párrafo del artículo 1º Constitucional: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, en este sentido, el menoscabo de los derechos del cónyuge supérstite a heredar, con motivo de su condición social o de los bienes que tiene al momento del fallecimiento de su cónyuge es sin duda un acto de discriminación.

Asimismo, no debemos perder de vista que el Derecho a la propiedad privada es incluso un Derecho Humano, que tanto la Constitución como las leyes secundarias lo regulan y protegen, en este sentido, es inconstitucional que una ley secundaria imponga una sanción como lo es perder la parte correspondiente a la herencia del cónyuge difunto por el hecho de tener bienes propios, pues este es su Derecho Humano.

Toda proporción guardada es como decir que: el que priva de la vida a una persona es castigado con pena privativa de libertad; el que incumple con un contrato debe pagar daños y perjuicios al otro contratante; el que ocasionó daño moral, debe pagar los daños generados a la víctima; y el cónyuge que tiene bienes al momento de la muerte de su cónyuge pierde su derecho a heredar. Tener bienes no es una conducta antijurídica ni mucho menos un

ilícito, sino un Derecho Humano del gobernado cuya sanción no puede ser la de privarlo de la herencia de su cónyuge.

Es decir, las sanciones precisadas en los tres primeros ejemplos se dan como consecuencia de la comisión de un ilícito, la sanción prevista en el último ejemplo se da como consecuencia al uso de un Derecho Humano, esto sin duda debe ser inconstitucional.

En este mismo sentido, el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como analizaremos prevé las limitantes al derecho de propiedad no señala como carga o gravamen a este Derecho Humano, el perder otro derecho que pudiera pertenecerle al gobernado en función de la calidad de su persona o vínculo familiar.

Esto es, el Derecho Humano de propiedad sólo puede ser limitado o gravado por las modalidades que dicte el interés público en beneficio social, en consecuencia es inconstitucional que se limite al tenedor de bienes propios a adquirir la parte proporcional de la herencia que debiera corresponderle en función del vínculo familiar existente con el *de cujus*.

A lo largo de la presente investigación realizo un análisis jurídico de la inconveniencia del texto del artículo 1624 del Código Civil de esta entidad, el cual a decir verdad lleva más de 130 años redactado en los mismos términos y en gran parte de las legislaciones locales de este país se prevé de la misma forma, sin embargo considero que no se ha hecho un análisis acerca de su posible inconstitucionalidad, será una esfuerzo que irá en contra no sólo de gran parte de la legislación civil mexicana sino también contra la su historia jurídica.

1. Diferencia entre Sucesión Testamentaria e Intestamentaria

El presente trabajo no tiene por objeto abordar el tema de la sucesión testamentaria, sin embargo es necesario hacer breves distinciones entre las dos formas de suceder *mortis causa*, antes de entrar al estudio de la sucesión intestamentaria del cónyuge supérstite.

La sucesión testamentaria según el artículo 3237 del Código de 1884 "es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos". En la actualidad sólo existen dos tipos de testamentos, el público abierto y el realizado en país extranjero, según el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio del 2012.

En la sucesión vía testamentaria por regla general es válida la voluntad del testador y en consecuencia éste dispone libremente de sus bienes, salvo que exista disposición de orden público que impida o limite dicha voluntad.

De esta manera, verbigracia, es inoficioso el testamento que se abstiene de otorgar alimentos a quien por ley debe corresponderle, son nulas la cláusula de no contraer estado, aquella que es imposible de cumplir, la condición de no impugnar testamento, entre otras.

Es decir, el testador es libre para disponer de sus bienes en testamento, salvo que la ley limite ese derecho. Es así como según la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, señalaba "Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto; si no hubiera limitación alguna a la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la

fortuna que había adquirido, ni por motivos de justicia o equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.”¹

La manera en la que habría que limitar la voluntad del testador a juicio de la Comisión fue “dar parte de la herencia a todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no solo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público”.²

Por su parte, la sucesión legítima o intestada, “se abre cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto”.³

La sucesión legítima o testamentaria además de abrirse cuando una persona ha dejado de existir sin que haya dejado expresada su última voluntad, según el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, se abre cuando, el testador no dispuso de todos sus bienes, no se cumpla la condición impuesta al heredero, exista premoriencia del heredero, repudie la herencia o sea incapaz de heredar y no se haya nombrado un sustituto o se haya precisado el derecho de acrecer del resto de los herederos.

Sobre esta base, en la sucesión legítima tienen derecho a heredar los parientes consanguíneos en línea y colaterales hasta el cuarto grado, así como el cónyuge o concubino (supérstite), los parientes por afinidad no heredan y en ausencia de herederos, sucederá la beneficencia pública por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, haciendo la aclaración de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

¹Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Congreso de la Unión, noviembre 2015, México, p.128,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2254/1.pdf>

² idem p. 130

³ De Ibarola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 18ª. ed, México, 2014, Porrúa, p.903

Por lo que respecta a la sucesión legítima del cónyuge supérstite, lo cual es motivo del presente trabajo, la legislación actual contempla que éste hereda según lo dispuesto por el artículo 1624, siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga al momento del fallecimiento del de cujus sean menores a la porción que debe corresponderle a un hijo.

Previo a analizar si el artículo resulta o no contrario a la ley suprema de toda la Unión, es necesario analizar los antecedentes que formaron al artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. Antecedentes

Según el Código Civil Federal comentado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: El primitivo *ius civile* romano ubicaba a la esposa dentro de la familia agnaticia del pater en calidad de hija, muerto el esposo quedaba sujeta a la tutela perpetua de los agnados, de ahí que se le reconoce el derecho de un hijo.⁴

Pero no siempre fue así, según el profesor Pedro Fonfante, “La sucesión legítima formal era aplicada por el Pretor a la primera clase de sucesores, o sea a todos los libres o descendientes del difunto, bien fuesen sui o emancipados. Se extendió además a los nietos (pero no a los de sexo femenino) el derecho de ser nominalmente instituidos o desheredados”.⁵

Fue hasta la época de Justiniano cuándo se suprimió la distinción de grado y de sexo e impuso para todos la institución de heredero, dejándo de existir la preterición, que anulaba el testamento, fue hasta ese momento que la cónyuge supérstite se encontró en condiciones de heredar.

⁴ MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta (coord.) *Código civil federal comentado libro tercero. De las sucesiones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, 1ª ed. P. 168

⁵ BONFANTE, Pedro, *DERECHO ROMANO*, 5ª ed, trad. Luis Bacci y Andres Larrosa, Reus, Madrid 1979.

El Código Civil Napoleónico, publicado el 21 de marzo de 1804, que sigue la tradición Romana, establecía en el artículo 767 que el Cónyuge que sobrevive tendrá derecho de usufructo, en oposición al Código Civil Alemán que establece que el Cónyuge supérstite es heredero sin importar si tiene o no bienes, en este tema se profundizará más adelante.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 8 de diciembre de 1870, que tiene gran influencia del Código Napoleónico, señalaba, en los artículos 3884 y 3885 que el cónyuge supérstite heredaría únicamente si no tiene bienes al momento de abrirse la sucesión o los que tiene no alcanzan a cubrir la porción que a cada hijo debe corresponder.

La exposición de motivos de aquella legislación deja claro que el cónyuge supérstite no es heredero forzoso, se respetará la voluntad del testador si decide o no dejarle bienes, pues *si éste no tiene motivo de queja de su consorte, o si teniéndolo fundado, le perdona y le instituye heredero, la ley nada tiene que decir, puesto que ha hablado el verdadero juez de la causa, sin embargo en ausencia del testamento la comisión ha querido proteger al cónyuge.*

Establece la exposición de motivos supracitada en el capítulo VI del libro Tercero:

La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna, sobre la justicia del principio, y solo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan. Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparando el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquel lo tiene en la voluntad; siendo

ambos la base más sólida de la familia, que a su vez lo es de la sociedad. Por esa razón el artículo 3884 dispone; que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concurra con descendientes o ascendientes. Tratándose de éstos ó de descendiente ilegítimos la razón que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comisión ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa protección perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone, que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos, la herencia solo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse a colación las donaciones, y computarse la dote, las ganancias y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesión, a fin de calcular la parte de herencia a que tenga derecho.

Encontramos en esta redacción la razón de la comisión para establecer que el cónyuge supérstite debe heredar si carece de bienes o los que tenga no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponderle, siendo ésta: la comisión no quiere que esa protección perjudique los intereses de los demás herederos forzosos.

En la legislación actual no existen herederos forzosos, tampoco la obligación de desheredar expresamente a los agnados y la preterición de los hijos no anula el testamento, sin embargo es probable equiparar la figura del "heredero forzoso" a las personas que el de cujus está obligado a dar alimento.

En este sentido, si bien la comisión no ha querido perjudicar a los demás herederos forzosos (entiéndase por herederos forzosos los agnados o hijos y nietos del de cujus), no menos cierto es que con esta disposición se perjudica los intereses del cónyuge supérstite, que en muchas de las ocasiones es

“heredero forzoso” ya que tiene una necesidad mayor que los hijos del *de cujus*, incluso la de alimentos, obligación que en la actual legislación es forzosa, incluso con la consigna de resultar inoficioso el testamento.

En la actualidad esta exposición de motivos ha quedado no sólo sin vigencia, sino que también superada pues en los hijos del *de cujus* no son “herederos forzosos” (a menos que sean menores de edad) y el cónyuge supérstite puede serlo en caso de necesitar alimentos.

Por su parte el artículo 3627 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1884 señalaba que “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá e derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia”⁶.

El Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928 señalaba en el artículo 1624 que “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”⁷

El actual Código Civil para el Distrito Federal se encuentra bajo el mismo tenor literal que el Código que fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 supracitado.

⁶ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1884, noviembre de 2014,

<https://archive.org/stream/cdigocivildeldi00mexgoog#page/n725/mode/2up>.

⁷ Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928, noviembre de 2014,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Podemos observar que el sistema jurídico del Distrito Federal, por lo menos en cuanto a la regulación de la sucesión legítima cuando comparece el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la sucesión no ha cambiado en lo más mínimo en más de 130 años de historia.

3. *Derecho comparado*

La gran mayoría de los Códigos Civiles de los 31 Estados que integran la República mexicana comparten la idea de que el cónyuge supérstite sea declarado heredero por sucesión legítima, únicamente en el caso de que no tenga bienes o los que tenga sean menores a la porción que le ha de tocar a un hijo, tal como ocurre en el Distrito Federal.

Los Estados de Campeche, Coahuila, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas, señalan en sus respectivas legislaciones que el cónyuge supérstite debe ser considerado heredero independientemente de que haya o no adquirido bienes.

Por su parte el resto de las 22 entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, señalan que el cónyuge supérstite sólo hereda en la porción de un hijo, si no tiene bienes, o los que tiene no alcanzan a cubrir la porción que le corresponde a un hijo y en cuyo caso sólo heredará la parte proporcional para igualar la porción de un hijo.

En este orden de ideas, el Estados de Campeche señala en el artículo 1523 del Código Civil para esta entidad que "El cónyuge que sobreviva concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo"⁸, cabe mencionar que este texto fue reformado el día 28 de abril del año 1981;

Por su parte, el artículo 1075 del Código Civil para el Estado de Coahuila que establece "El cónyuge o compañero civil que sobrevive, concurriendo con

⁸ Código Civil para el Estado de Campeche, noviembre del año 2014, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/4codciv.pdf>

descendientes, tendrá el derecho de un hijo.”⁹, texto que fue reformado hasta el día 12 de enero del año 2007; el texto anterior se encontraba en los mismos términos del Código Civil para el Distrito Federal actual, esto es, el artículo 1521 del Código Civil para el Estado de Coahuila anterior a esta reforma establecía: “El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”.¹⁰

Asimismo, el artículo 2863 Código Civil para el Estado de Guanajuato establece “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”¹¹; el artículo 6.155 del Código Civil para el Estado de México establece “El cónyuge que sobrevive concurriendo con hijos, tendrá el derecho de uno de ellos.”¹²; El artículo 727 del Código Familiar para el Estado de Morelos establece que “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”¹³;

En el mismo tenor se encuentra el artículo 2738 del Código Civil para el Estado de Nayarit que señala que “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo. Lo mismo se observará si

⁹ Código Civil para el Estado de Coahuila, noviembre del año 2014, http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F146533%2F367149%2Ffile%2FCODIGO_CIVIL_EDO_COAHUILA.pdf&ei=SuBfVN34Fs2lyASa6IK4DA&usg=AFQjCNHHuPd9IAIYq9Zy0KeTl2WT4_yx-Q&sig2=wZcFDHV46ifV4r8qh6SdwA&bvm=bv.79189006,d.aWw

¹⁰ Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Coahuila, 2ª ed., Porrúa, México, 1991.

¹¹ Código Civil para el Estado de Guanajuato, noviembre del año 2014, http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/Co_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_182_y_186_PO_17_OCT_2014.pdf

¹² Código Civil para el Estado de México, noviembre de 2014, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

¹³ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, noviembre de 2014, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/17codciv.pdf>

concorre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”¹⁴; el artículo 3352 del Código Civil para el Estado de Puebla que establece “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.”¹⁵; el artículo 1530 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.”¹⁶; el Código Civil de Sonora en el artículo 1700: “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”¹⁷; y, el artículo 802 del Código Civil para el Estado de Zacatecas que establece que “El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.”¹⁸

Los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes (artículo 1505), Baja California (artículo 1511), Baja California Sur (artículo 1529), Chiapas (artículo 1528), Chihuahua (artículo 1516), Colima (artículo 1515), Durango (artículo 1508), Guerrero (artículo 1421), Hidalgo (artículo 1605), Jalisco (artículo 2930), Michoacán (artículo 791), Nuevo León (artículo 1521), Oaxaca (artículo 1492), Querétaro (artículo 1503), San Luis Potosí (artículo 1460), Sinaloa (artículo 1508), Tabasco (artículo 1687), Tamaulipas (artículo 2683), Tlaxcala (artículo 2899), Veracruz (artículo 1557) y el Código de Familia del Estado de Yucatán (artículo 787) establecen, en esencia que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

¹⁴ Código Civil para el Estado de Nayarit, noviembre de 2014, http://micro.utbb.edu.mx/transparencia/documentos/Punto27/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

¹⁵ Código Civil para el Estado de Puebla, noviembre de 2014, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/21codciv.pdf>

¹⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, noviembre de 2014, <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/>

¹⁷ Código Civil para el Estado de Sonora, noviembre de 2014, http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_1.pdf

¹⁸ Código Civil para el Estado de Zacatecas, noviembre de 2014, <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/zacatecas/codigo-civil-del-estado-de-zacatecas.pdf>

Por otro lado, el Código Civil Colombiano establece que "Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal."¹⁹ y por su parte el artículo 3570 del Código Civil de la República Argentina señala "Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos."²⁰

Encontramos en estas dos legislaciones diversas posturas al respecto, la primera de ellas (el Código Civil Colombiano) que establece que si el cónyuge supérstite tiene bienes no será heredero y si los tiene sólo lo será para satisfacer sus necesidades y se le fijará una porción conyugal y la segunda (Código Civil Argentino), que dispone que –sin importar si el cónyuge tiene o no bienes- es heredero en la misma porción que un hijo, en este sentido, podemos observar que son diversos los criterios legales en cuanto a la sucesión legítima del cónyuge supérstite se refiere.

4. Análisis al Derecho Humano de Igualdad

a) Fundamento.

El Derecho Humano de igualdad se encuentra regulado por el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, parte II, artículo 2, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículo 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que establecen respectivamente:

¹⁹ Código Civil Colombiano, noviembre de 2014
<http://www.encolombia.com/derecho/Codigocivilcolombiano/CodCivilLibro3-T5.htm>

²⁰ Código Civil de la República Argentina, noviembre de 2014,
http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²¹

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²²

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.²³

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, Octubre 2105,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²³ » CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.²⁴

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁵

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.²⁶

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.²⁷

En este sentido, tenemos que queda prohibida toda discriminación motivada por su condición o posición económica, que tenga por efecto anular o menoscabar el ejercicio real derechos y libertades.

Ahora bien, la igualdad la podemos definir según la fracción X del artículo 4 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal como el: *Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*²⁸

Ahora bien, en principio, la igualdad consiste en dar el mismo trato a toda persona sin importar cualquiera de las categorías prohibidas por la constitución, evitando toda forma de discriminación.

En este sentido, la constitución prohíbe cualquier forma de discriminación, sin embargo no define qué es la discriminación, pero da a entender que es la anulación o menoscabar los derechos y libertades de las personas

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

²⁷ Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.
http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/ley_para_prevenir_y_erradicar_la_discriminacion_en_el_dist.pdf

²⁸ idem

Para definir la discriminación podemos remitirnos a la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que señala que por discriminación se entiende: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*²⁹

En consecuencia la Igualdad es un Derecho Humano tutelado tanto Constitucional como Convencionalmente, ninguna ley puede trastocar este derecho pues la consecuencia de hacerlo es simplemente su inaplicación.

Asimismo, el Derecho Humano a la Igualdad se encuentra regulado por la jurisprudencia, misma que de conformidad por el artículo 217 de la Ley de Amparo al ser obligatoria integra derecho positivo.

Los criterios judiciales son diversos, pero todos coinciden en que no puede hacerse distinción alguna que tenga un efecto discriminatorio consistente en negar, limitar o menoscabar el ejercicio de un derecho o alguna libertad, pues su protección es Constitucional, por lo que en consecuencia el operador de la norma debe hacer un análisis de sí la norma que se le presenta para estudio hace alguna distinción injustificada o basada en alguna de las categorías prohibidas como son origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

²⁹ op cit. 7

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, entre otras, en cuyo caso debe inaplicarla, con la finalidad de que cese la discriminación.

Es decir, toda persona debe gozar de los mismos derechos, sin importar su condición o posición económica, cualquier distinción que anule o limite algún derecho basado únicamente en esa situación es inconstitucional, por lo que el operador de la norma debe anularla.

Estos criterios judiciales, se basan en la interpretación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transcriben a continuación:

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en

las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.³⁰

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias

³⁰ Época: Novena Época Registro: 171756 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXVI/2007 Página: 639

compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.³¹

En resumen, está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades, por lo que consecuentemente todos los Mexicanos deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra, de esta manera, el Estado debe no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico todo acto discriminatorio y establecer lineamientos que aseguren la igualdad de las personas.

b) Posibilidad de trato desigual a las personas.

No obstante la ley prevé incluso como Derecho Humano la igualdad y la no discriminación, existen situaciones que aunque prevean un trato desigual no implican una discriminación y tal distinción es válida, es decir la ley concede en ocasiones tratos no idénticos a las personas para equilibrar las diferencia

³¹ Época: Décima Época Registro: 2003583 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.) Página: 541

siempre y cuando cumplan con tres requisitos esenciales, que son objetiva, proporcional y que su finalidad no sea el menoscabo de derechos.

La "discriminación indirecta" se da cuando la aplicación de la norma es aparentemente neutra pero con motivo de su aplicación o resultado conlleva a una exclusión desproporcional de cierto grupo social, por lo que en consecuencia el legislador debe remover los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Esta posibilidad tiene su fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que establece lo siguiente:

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.³²

Esto es, si el trato diferenciado se hace de manera objetiva, proporcional y razonable, entre dos personas que por su condición son diferentes y con la única finalidad de lograr la igualdad entre ellas, no se considera discriminatorio para aquella persona que no obtiene el derecho o el beneficio.

En este sentido, el trato desigual es objetiva, cuando el legislador planteó la distinción en la finalidad de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, es decir, el legislador no puede hacer una distinción arbitraria sino que debe basarla en alcanzar ciertos objetivos económicos, sociales, culturales, políticos previstos por la constitución o sus leyes reglamentarias.

³² op cit 6

Es decir, no es suficiente una distinción o un trato diferenciado o preferente hacia determinada persona, sino que esta distinción ha de ser objetiva, esto es, con la finalidad de avanzar en la consecución de los objetivos previstos por la Constitución o sus leyes reglamentarias como pudiera ser el plan nacional de desarrollo del año en curso.

Sobre esta base, no basta que el trato diferenciado sea objetivo, sino que debe ser proporcional, es decir, no puede hacerse la distinción a base de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos, el legislador debe cuidar no alcanzar sus objetivos de una manera abiertamente desproporcional, de manera que debe verificarse si el tratamiento desigual se encuentra dentro del parámetro que puede considerarse como proporcional.

Esto es, la proporcionalidad implica no afectar de manera innecesaria o desmedida a aquél sujeto que la norma no le beneficia o que recibe el trato diferenciado a favor de otro, asimismo, no deben verse afectados diversos intereses constitucionalmente protegidos, es decir, el operador de la norma debe hacer un análisis de ponderación entre si el trato diferenciado es proporcional o en su caso afecta desmedidamente otros bienes o derechos.

Por lo que respecta a que el trato diferenciado debe ser razonable, esto implica que el legislador se vio obligado a realizar el trato desigual para dos personas pues es esta la única forma en la que puede cumplir con su objetivo constitucionalmente válido.

Esto es, el legislador se vio en la imperiosa necesidad de realizar la distinción entre dos sujetos de derecho, otorgándole a alguno de ellos una prerrogativa o algún beneficio que el otro no tiene para ponerlos en situación de igualdad y que ambos puedan tener las mismas oportunidades, quitando los obstáculos que por razones económicas, políticas o sociales existen para quedar en un plano de igualdad.

La siguiente jurisprudencia por reiteración, misma que integra derecho positivo al ser obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo ejemplifica lo anterior.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es

necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.³³

³³ Época: Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006 Página: 75

En conclusión el Derecho Humano de Igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual; pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el que el ordenamiento jurídico les otorgue debe ser distinto.

Ahora bien, ¿qué diferencias son relevantes?, La respuesta, los grupos en situación de vulnerabilidad algunos designados en la ley y otros en la jurisprudencia, los menores, incapaces, grupos sociales históricamente marginados, el reo, el trabajador, el inmigrante y según la jurisprudencia las personas pensionadas por retiro de algún instituto de seguridad social gubernamental, entre otras, pueden en ocasiones tener diferencias relevantes con las personas que no están en situación de vulnerabilidad.

Se debe discutir sobre los grupos en situación de vulnerabilidad, pues la Constitución no menciona ni la mitad de los que actualmente existen según los Protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tratados Internacionales, así como las situaciones en las que se pueden verse más vulnerados, así por ejemplo la Constitución enuncia como grupos vulnerables y les concede una protección especial, a los grupos indígenas, a los menores, a los reos y los trabajadores, sin embargo aún existen diversos grupos históricamente discriminados que pertenecen a grupos vulnerables y que aún no alcanzan la protección Constitucional como pudieran ser personas en pobreza extrema o situación de calle, migrantes, personas jubiladas que reciben pensión de los institutos de seguridad social, adolescentes, personas con discapacidad, homosexuales, entre otros.

En este sentido, resulta adecuado que la ley prevea un trato distinto a quienes tienen diferencias relevantes, con la única finalidad de eliminar la barrera u obstáculo impuesto por su situación especial para que puedan tener los mismos derechos u oportunidades que otras personas que no se encuentran en situación de desamparo.

Bajo esta tesitura, el objeto del trato desigual consiste en una distinción o en una preferencia hacia las personas que por su situación especial encuentran un obstáculo cuyo efecto es anular la desigualdad de oportunidades, para así poder gozar del derecho o prerrogativa en igualdad de circunstancias.

A manera de conclusión, el Derecho Humano de Igualdad consiste en tratar a los iguales por igual y a los desiguales de manera distinta con la única finalidad de romper las barreras que su situación especial conlleva, para lo cual dicha distinción debe cumplir con las características especiales de ser razonable, objetiva y proporcional.

5. Análisis el Derecho Sucesorio del Cónyuge Supérstite por Sucesión Legítima en el Distrito Federal

a) Objetivo de la sucesión legítima del cónyuge supérstite

No concibo que la sucesión legítima tutelada por el Libro Tercero, Título Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, denominado "de la sucesión legítima" que va los artículos 1599 a 1637 tenga otra finalidad que la traslación del dominio *mortis causa*, sin embargo es importante hacer un análisis de sí el legislador quiso dar un tratamiento especial a la sucesión del cónyuge supérstite cuando comparece con hijos del autor de la sucesión o simplemente retomó lo que venía señalando el *ius civile* de hace cerca de dos mil años.

Como ya se explicó en el capítulo de antecedentes los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, dan el mismo tratamiento al que tenemos hoy en día en el Distrito Federal: el cónyuge supérstite hereda en la misma porción que un hijo sí carece de bienes, y sí los tiene, sólo hereda la parte proporcional para alcanzar la porción que al hijo habría de corresponder.

Según el Código Civil Federal comentado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece como antecedente a la legislación actual al primitivo *Ius Civiles* romano:

Comentario. El primitivo *ius civile romano* ubicaba a la esposa dentro de la familia agnaticia del *pater* en calidad de hija, muerto el esposo quedaba sujeta a la tutela perpetua de los agnados, de ahí que se le reconoce el derecho de un hijo. Los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884 lo regularon como si se tratara de un hijo legítimo; sucediendo si carecía de bienes o si tenía bienes que no igualaran la porción de un hijo.³⁴

Hoy en día sabemos que la esposa no se encuentra bajo la *dominus* del *pater*, ni queda sujeta a la tutela perpetua de los agnados, por lo que en este sentido el argumento que sirvió de base para elaborar esta legislación termina por ser insostenible.

En este sentido, ya en México se dejó de objetivar a la mujer desde hace muchos años y que la cónyuge ya no forma parte del dominio del padre, es obvio que la legislación del Distrito Federal se encuentra desfasada.

Ahora bien, buscando el objetivo de la ley sucesoria intestamentaria del Distrito Federal y sobretodo el objetivo de la sucesión intestamentaria cuando concurre el cónyuge supérstite, tenemos que no se busca el orden público ni el interés social, es decir, es simplemente derecho privado que atañe únicamente a los participantes de la sucesión, no así al orden público ni el Estado tiene algún interés primordial en que en la sucesión el cónyuge herede de una manera o de otra, es simplemente una manera de transmitir el dominio *mortis causa* que en nada afecta el orden público ni el interés social .

Así pues, la regulación de la sucesión del cónyuge supérstite no cumple con ningún objetivo o fin económico, social, cultural o político previsto por la Constitución o alguna de sus leyes reglamentarias.

³⁴ código civil federal comentado libro tercero. De las sucesiones, instituto de investigaciones jurídicas coord., María Antonieta Magallón Gómez, México 2012, 1ª ed. P. 168

Los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal, no son otra cosa que el acarreo de la vieja usanza de limitar los derechos hereditarios de la cónyuge regulados por el *ius civile*, para que éstos sean mínimos y en caso de que tenga modo de subsistencia (tenga bienes), no tenga derecho hereditario alguno vía legítima.

Existen legislaciones como la Francesa, que la cónyuge, en la vía legítima, no hereda la propiedad de absolutamente ningún bien del dominio del *de cuius*, sino que únicamente tiene derecho del veinticinco por ciento del usufructo de los bienes del *de cuius* si comparece con hijos, y si lo hace con hermanos, tiene derecho al cincuenta por ciento del usufructo de los bienes que integran la masa hereditaria, tal como lo establece en el artículo 767 del Código Civil Frances, que a continuación se transcribe:

Artículo 767. El cónyuge sobreviviente no divorciado y no separado legalmente mediante sentencia firme que no suceda en la plena propiedad de la herencia, tendrá en la sucesión del difunto un derecho de usufructo, que será:

De una cuarta parte si el difunto deja uno o varios hijos legítimos, nacidos o no del matrimonio, o naturales;

De la mitad si el difunto deja hermanos y hermanas, descendientes de hermanos y hermanas, ascendientes o hijos naturales concebidos durante el matrimonio.

El cálculo se efectuará sobre una masa compuesta por todos los bienes existentes al fallecimiento del causante, a los que se unirán ficticiamente aquéllos de los que hubiera dispuesto, por acto entre vivos o por testamento, en beneficio de sucesores sin dispensa de colación.

Pero, el cónyuge sobreviviente sólo podrá ejercitar su derecho sobre los bienes de los que no hubiera dispuesto el difunto ni por acto entre vivos ni por testamento y sin perjudicar los derechos legítimos ni los derechos de restitución.

No podrá ejercerlo en el caso en que hubiera recibido del difunto liberalidades, incluso por mejora, cuyo importe alcance el de los derechos que le atribuye esta ley y, si ese importe fuera inferior, no podrá reclamar sino el complemento de su usufructo.

Hasta que se realice la partición definitiva, los herederos podrán exigir, asegurando y garantizando el mantenimiento de la equivalencia inicial, que el usufructo del esposo superviviente se convierta en una renta vitalicia equivalente. En caso de desacuerdo la conversión podrá establecerse por los tribunales.³⁵

Este Código sigue la escuela Romanista, en el que, como ya se explicó en el capítulo de antecedentes, la cónyuge superviviente prácticamente sólo tenía derecho a percibir alimentos, pues se consideraba que no era familia del *de cuius* como sí lo eran los hijos, quienes en ese sentido, tenían derecho de preferencia y lo sucedían en todos los bienes.

Ahora bien, el Código Civil Alemán (BGB), establece en el artículo 1931 y 1932 la manera de suceder del cónyuge superviviente y consiste en que éste hereda una cuarta parte de la masa hereditaria si comparece con hijos del autor de la sucesión y la mitad si comparece con cualquier otro pariente hasta el cuarto grado, además de que si no comparece con hijos le pertenecen los bienes de uso doméstico. Los artículos enunciados en el presente párrafo se transcriben a continuación:

1931 El cónyuge superviviente del causante está llamado como heredero legítimo a una cuarta parte de la herencia si concurre con parientes del primer orden, y a la mitad de la misma si concurre con parientes del segundo orden o con abuelos. Si concurren con abuelos descendientes de abuelos, recibe un cónyuge también de la otra mitad de la

³⁵ Código Civil Frances, p.131, México, Octubre 2015, www.legifrance.com/content/download/1966/13751/.../2/.../Code_41.pdf

cuota que según el parágrafo 1926 correspondería a los descendientes.

Si no existen ni parientes del primero o del segundo orden, ni abuelos, el cónyuge supérstite recibe toda la herencia.

1932 Si el cónyuge supérstite es heredero legítimo en concurrencia con parientes del segundo orden o en concurrencia con abuelos, además de la porción hereditaria, le corresponden como aventaja los objetos pertenecientes al ajuar doméstico matrimonial, siempre que no sean pertenencias de una finca, y los regalos de la boda. A la aventaja se aplican las disposiciones existentes para los legados.³⁶

De esta manera, el Código Civil Frances (que participa de la tradición Romanista basada en el *Corpus Iuris Civilis*) establece medularmente que el cónyuge supérstite no hereda vía legítima y que si se benefició de alguna liberalidad del *de cuius* tampoco recibirá el usufructo que pudiera corresponderle, es decir, reduce al "mínimo vital" las aspiraciones del cónyuge supérstite en la sucesión legítima, dando total preferencia a las personas con las que tiene parentesco por consanguinidad.

Sobre esta base, el Código Civil Alemán, sostiene que es irrelevante si la cónyuge supérstite carece o no de bienes, ésta hereda en propiedad, no en usufructo una cuarta parte de la masa hereditaria si comparece con hijos y la mitad si comparece con familiares de segundo grado o que no sean los hijos.

Esto es, ya que el Código Alemán no parte de la base Romanista, no se ve inducido a conceder la menor cantidad de bienes posibles a la cónyuge para su subsistencia, sino que ésta hereda la porción correspondiente aún cuando

³⁶ Código Civil Alemán, Traducción directa del Alemán al castellano por Ludwin Enneccerus, Thodor Kipp, Martín Wolff, editorial Bosch, 1994, Barcelona, s/ed., p. 396.

tenga bienes propios, lo que sin duda además genera una mayor seguridad jurídica al momento de la partición.

En este sentido, la finalidad del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que hace a la sucesión de la cónyuge supérstite, no puede ser otra más que la de arrastrar cerca de dos mil años de historia, es decir, su finalidad no es la de distribuir la riqueza en partes iguales entre hijos y cónyuge, tampoco la de cumplir con algún objetivo económico, social, cultural o político previsto por la constitución o sus leyes reglamentarias, es simplemente la tradición jurídica romana.

b) Proporcionalidad de la sucesión legítima del cónyuge supérstite

Resulta relevante saber si existe un beneficio para el cónyuge supérstite "pobre" (que no tiene bienes) o es sólo un capricho del legislador, el hecho de que herede el que no tiene bienes y que no herede o que herede solamente la parte proporcional el que sí los tiene.

La relevancia de estudiar este punto es con la finalidad de dar respuesta a la interrogante de si la regulación de la sucesión legítima beneficia al cónyuge que no tiene bienes como un medio de protección e integridad de la familia o como un acto meramente discriminatorio del cónyuge que sí tiene bienes y debe ser excluido del beneficio de la herencia.

Esto es, debemos analizar, con la finalidad de saber si el trato diferenciado entre el cónyuge con bienes y el cónyuge sin bienes dentro de la sucesión legítima, cumple con la característica de proporcionalidad, si la exclusión del derecho a heredar del cónyuge supérstite con bienes es simplemente para beneficiar al cónyuge que no tiene bienes o es meramente un perjuicio para el cónyuge que si los tiene.

Ahora bien, ¿qué diferencia habría si ambos cónyuges (con o sin bienes) heredaran por igual?, la respuesta es ninguna, puesto que el cónyuge sin bienes o en su caso con pocos bienes continúa siendo herederos por lo que no

resiente ningún perjuicio, en cambio en este supuesto, donde no existe trato diferenciado ambos cónyuges son beneficiados del caudal hereditario.

Esto es, no podemos decir válidamente que esta ley es proteccionista del cónyuge sin bienes y en consecuencia le concede el derecho a heredar para que no quede en situación de desamparo, pues si en realidad se quisiera proteger al cónyuge supérstite heredarían todos ellos sin importar la cantidad de los bienes que tenga, al parecer es simplemente perjudicial del cónyuge que de manera legal (porque el Estado Mexicano permite la propiedad privada) ha adquirido bienes.

En este sentido, sí el cónyuge con bienes no ha cometido ningún ilícito no existe razón para privarlo del derecho a heredar vía legítima, asimismo, tampoco es un beneficio exclusivo para el cónyuge que durante toda su vida no ha adquirido ningún bien o en su caso ha adquirido pocos, pues no es necesario darle un beneficio al cónyuge supérstite sin bienes cuando se puede perfectamente dar el beneficio a ambos cónyuges sin necesidad de excluir al otro.

Consecuentemente, la distinción que prevé el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, relativa a que la sucesión vía legítima del cónyuge supérstite sólo hereda cuando no tiene bienes o los que tiene no cubren la porción que a un hijo debe corresponder no cumple con el principio de proporcionalidad ya que no puede darse el trato preferente a una persona a base de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos.

Esto es, como se precisó en párrafos anteriores la proporcionalidad implica no afectar de manera innecesaria o desmedida a aquél sujeto que la norma no le beneficia o que recibe el trato diferenciado en favor de otro, es decir, no deben verse afectados diversos intereses constitucionalmente protegidos como el derecho de propiedad, por lo que en consecuencia, el trato diferenciado que existe entre el cónyuge que comparece a la sucesión legítima sin bienes y el que comparece con bienes, no es proporcional, pues discrimina

sin sentido ni beneficio alguno al cónyuge que sí tiene bienes excluyéndolo de su derecho a heredar.

De esta forma, ya que el trato diferenciado no redundaría en ningún beneficio para el cónyuge superviviente sin bienes o con pocos bienes y sí en un perjuicio para el cónyuge que no tiene bienes es inconcuso que este trato es discriminatorio y no un trato preferente u objetivo.

Asimismo, es necesario señalar que sólo al cónyuge superviviente se le reconoce el derecho a heredar (en el caso de que comparezca a la sucesión legítima en compañía del hijo del autor de la sucesión) dependiendo de si tiene o no bienes, esto es, en el caso de que comparezcan diversos hijos del autor de la sucesión es irrelevante si tiene o no bienes y en caso de que comparezca uno o varios hijos del autor de la sucesión con la cónyuge también es irrelevante si éstos tienen bienes o no.

Lo anterior cobra importancia al momento de definir si en verdad es necesario saber si el cónyuge superviviente tiene o no bienes para ser heredero o si sólo es un perjuicio para el cónyuge con bienes.

Esto es, resulta discriminatorio que sólo al cónyuge superviviente que comparece a la sucesión legítima con hijos del autor de la sucesión se le pida como requisito para acceder a la herencia no tener bienes o en su caso tener menos que la porción que le debe corresponder a un hijo, cuando al hijo no se le pide lo mismo para ser heredero. Esto refleja que es sólo un acto discriminatorio única y exclusivamente para con el cónyuge superviviente con bienes que comparece a una sucesión en compañía de hijos del *de cuius*.

Asimismo, cabe hacer la aclaración de que a los hermanos, ascendientes y descendientes en ulterior grado del *de cuius* tampoco se les pide carecer de bienes o tener una cantidad menor a la porción que a otro heredero le habría de corresponder para ser heredero, el hecho de que sólo al cónyuge superviviente que comparece con hijos del autor de la sucesión se le exija no tener bienes para ser heredero es, sin duda, desproporcional pues no

acarrea ningún beneficio para el cónyuge supérstite que no tiene bienes en oposición al perjuicio que causa al cónyuge supérstite que sí los tiene.

En este sentido, deben considerarse al cónyuge supérstite heredero de la sucesión con independencia de que tenga o no bienes, pues éste no es un elemento que deba marcar su derecho a suceder, es decir, el cónyuge supérstite debe heredar en función de la calidad de la persona (familiar del *de cuius*), no en función de los bienes o estatus socio-económico del que pueda participar.

c) Racionalidad de la sucesión legítima del cónyuge supérstite

No existe razón para justificar un trato desigual del cónyuge supérstite con bienes y el cónyuge supérstite con pocos o ningún bien, esto es, para que en el derecho mexicano pueda haber una diferenciación de trato entre dos personas que tienen la misma calidad debe haber razón suficiente para conceder un privilegio o una prerrogativa a una persona que no se le concede a la otra.

En este sentido, el cónyuge supérstite aún cuando carezca absolutamente de bienes, no existe una razón para favorecer esa situación y que en consecuencia pueda heredar, asimismo, no existe razón alguna para que el cónyuge con muchos o pocos bienes herede menos o peor aún no herede nada de la masa de su difunto esposo.

Bajo esta tesitura, ya que el cónyuge supérstite sin bienes no se encuentra en ninguna de las clases de grupos vulnerables protegidos por la constitución o por alguna otra ley secundaria, no existe razón constitucionalmente válida para hacer el trato diferenciado.

En consecuencia, ya que el o la cónyuge supérstite sin bienes no pertenece a ningún grupo vulnerable o históricamente discriminado, precisado por la Constitución Federal o por los Tratados Internacionales, la regulación de la sucesión del cónyuge supérstite carece de razonabilidad y la exclusión del derecho a heredar del cónyuge con bienes es discriminatoria.

Ejemplifica lo anterior el siguiente criterio judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si

bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.³⁷

Consecuentemente, toda vez que no nos encontramos en la presencia de una categoría sospechosa, que el cónyuge sin bienes no forma parte de un grupo vulnerable o históricamente discriminado, la distinción que expresan los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal relativa a que el cónyuge que carece de bienes sí es heredero de su difunto esposo y el que tiene bienes no lo es o lo es en menor cantidad, tales distinciones no pueden

³⁷ Época: Décima Época Registro: 2007924 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) Página: 720

ser consideradas como favorecedoras y en consecuencia encontrarse justificadas, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces es excluyente y, por ende, discriminatoria.

En conclusión, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, parte II, artículo 2, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículo 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, en consecuencia queda prohibida toda discriminación motivada por su posición económica que tenga por objeto o efecto la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción sus derechos y libertades, consecuentemente, el trato diferenciado en la regulación del Capítulo Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal denominado "De la sucesión del cónyuge supérstite", es inconstitucional por prever un trato discriminatorio al cónyuge supérstite con bienes al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar.

6. Obligaciones del Estado en Materia de Igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación ante la ley y la protección de la ley sin ningún tipo de discriminación constituyen una obligación a cargo del Estado para lograr la carga Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del gobernado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, queda prohibido toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En este sentido, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, parte II, artículo 2, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículo 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, todas las personas son iguales ante la ley y tienen igualdad de derechos, asimismo, está expresamente prohibido cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así pues, el Derecho Humano de igualdad y el principio general de no discriminación, se encuentran expresamente regulados por la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, e implica no sólo la prohibición de cualquier trato desigual ante la ley, sino que también impone al Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar por cualquiera de los medios posibles eliminar cualquier tipo de discriminación o trato desigual.

Bajo esta tesitura, tenemos que las obligaciones del Estado Mexicano, son las siguientes:

- Respetar: entre otras cuestiones, el Estado debe: i) asegurar que todas las personas sean iguales ante la ley; y ii) no llevar a cabo acciones discriminatorias y tomar medidas en contra de la discriminación ejercida por servidoras y servidores públicos.
- Proteger: al menos el Estado debe: i) prohibir toda discriminación, ii) tomar medidas en contra de la discriminación ejercida por agentes privados en todos los ámbitos y iii) establecer mecanismos de protección

apropiados por conducto de tribunales competentes y otras instituciones públicas.

- Promover: el Estado debe, como mínimo: i) difundir el conocimiento sobre los derechos humanos y sus mecanismos de protección; y ii) contribuir a la construcción de una cultura de derechos humanos.
- Garantizar: entre otras, el Estado debe: i) legislar a favor de la igualdad y en contra de la discriminación; ii) llevar a cabo políticas y programas específicos para combatir la discriminación y las desigualdades. De acuerdo con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado debe garantizar "a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; y iii) eliminar toda legislación discriminatoria.

7. Inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

Encontramos en este artículo que no cumple con una de las características esenciales de la norma jurídica, y esta es la de impersonalidad de la norma, es decir, para que una norma sea válidamente estructurada, además de ser provenir de un órgano facultado para hacerlo, debe ser abstracta, impersonal y permanente.

Es abstracta porque ante una situación (como es el caso de que el cónyuge tenga bienes al momento de la muerte del *de cuius*) establece una consecuencia (no será heredero o lo será hasta que alcance la parte

proporcional que le corresponde a un hijo), en este sentido, el enunciado del artículo 1624 de la multicitada ley, sí cumple con esta característica.

Es permanente porque el legislador de 1928 no previó que desaparecería o que sólo sería aplicada en determinada época, por lo que en consecuencia este enunciado cumple con la característica de permanencia.

Ahora bien, este enunciado normativo no cumple con la característica de impersonalidad ya que está encaminado a regular de manera distinta la situación del cónyuge supérstite que tiene bienes del que no los tiene.

Bajo esta tesitura, si el enunciado normativo establece que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, sí carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, y da a entender que si no tiene bienes debe ser considerado heredero (como lo establece en artículos posteriores), es inconcuso que el legislador previó dos hipótesis distintas para una misma persona.

En consecuencia la norma jurídica contenida en el artículo 1624 de la legislación civil para el Distrito Federal, es imperfecta y en consecuencia debe resultar inválida en el sistema jurídico mexicano ya que no cumple con la característica de ser impersonal al regular de manera distinta al cónyuge que tiene bienes del cónyuge que no los tiene, lo anterior sin perjuicio de ser violatoria del Derecho Humano de Igualdad y principio de no discriminación.

En este sentido, cumpliría con la característica de impersonalidad sí sólo se refiriera a la situación del cónyuge supérstite en una sucesión legítima ya sea para que considerarlo heredero o no, pero esto con independencia de si adquirió o no bienes.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011

establece que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En este sentido, el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal viola el Derecho Humano de Igualdad del cónyuge supérstite con bienes al no ser considerado heredero únicamente por su condición económica, es decir, la ley secundaria no puede tener por objeto menoscabar o limitar un derecho, como lo es el derecho a suceder al *de cuius*, por la simple razón de su situación económica, pues esto vulnera el artículo primero constitucional.

Esto es, la igualdad consiste en evitar que existan normas que produzcan como efecto de aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, por lo que en tal virtud, el derecho sucesorio del cónyuge supérstite no debe ser limitado por su posición económica, ni debe ser tratado de manera desigual al cónyuge que no adquirió bienes, en este sentido, el cónyuge debe ser considerado heredero en función de la calidad de la persona, no así en función de su posición económica.

En este orden de ideas, la norma que tiene por objeto menoscabar o incluso anular un derecho sucesorio obtenido en función de la calidad de la persona, es decir, por ser cónyuge del *de cuius*, es inconstitucional por violentar lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal es violatorio del Derecho Humano de Propiedad, ya que sólo se puede imponer una limitante a la propiedad privada por causas que dicte el interés público, no así por causas que sólo afecten los intereses del cónyuge supérstite, es decir, no se puede limitar el Derecho Humano del cónyuge supérstite a adquirir bienes, disponer de ellos, enajenarlos o conservarlos, bajo la sanción de que si

son más de los que le pudieran corresponder a un hijo que comparece a la sucesión legítima, no heredará.

Esto es, la sanción prevista en la multicitada norma, tiende a ser una limitante del Derecho Humano de propiedad del cónyuge superviviente, ya que si desea ser heredera por sucesión legítima debe vender o ceder todo lo que tiene en propiedad antes de que fallezca el finado o en su caso nunca adquirir bienes propios, este derecho no puede ser limitado por una ley secundaria pues no tiene por objeto el interés social.

El multireferido artículo es limitante del Derecho Humano de propiedad en virtud de que las sanciones previstas en las leyes secundarias son tendientes a evitar conductas, que la sociedad y el Estado consideran como "inapropiadas", la sanción de no ser considerado heredero por el simple hecho de tener bienes sólo tiene como finalidad evitar que el cónyuge desarrolle libremente su derecho de propiedad.

En este mismo sentido, esta norma resulta ser incongruente con cualquier sistema jurídico pues tiene una sanción para una conducta que no es ilícita ni antijurídica, sino el ejercicio de un Derecho Humano.

Consecuentemente, el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional por violar los más elementales Derechos Humanos de igualdad, no discriminación y propiedad, por lo cual debe ser reformado para que el cónyuge superviviente herede o no, con independencia de que tenga bienes o no los tenga al momento del fallecimiento del autor de la sucesión.

8. Propuesta de reforma

Una de las obligaciones a cargo del Estado es la de eliminar toda legislación discriminatoria, así como, garantizar legislar a favor de la igualdad y en contra de la discriminación.

De esta manera, observamos que la gran mayoría de los Estados, toman como modelo para su legislación el Código Civil Federal, sin embargo los Códigos Civiles de más reciente creación o que han sufrido reformas en ese sentido, regulan de manera distinta la sucesión del Cónyuge supérstite.

De esta manera a partir de diciembre del año 2007, Coahuila reformó la regulación de la sucesión legítima del cónyuge supérstite, para quedar como ha quedado identificado en el capítulo de derecho comparado.

Asimismo, en el mes de noviembre del año 2010, el Estado de Nayarit, hizo lo mismo, reformó el contenido de los artículos 2716, 2719, 2735, 2738, entre otros, para precisar “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

Es de destacarse la exposición de motivos inserta en el oficio enviado a los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Nayarit que contiene la iniciativa del proyecto de reforma de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit, la cual transcribo a continuación sólo por lo que hace a la parte que tiene relevancia:

Observamos que cerca del cincuenta por ciento de los códigos estatales toman como modelo las disposiciones contenidas en la legislación federal. Sin embargo, encontramos diferencias muy acentuadas en el resto de éstos, sobre todo respecto de los más recientes códigos, pudiendo concluirse que no existe uniformidad en cuanto al sistema empleado para la sucesión legítima en nuestro país.

Por otro lado, encontramos códigos civiles con diferencias notorias e interesantes mismas que a continuación describimos.

En cuanto a la concurrencia del cónyuge con los descendientes del autor de la sucesión, observamos que los códigos civiles de los estados de Campeche, Zacatecas, Puebla, Coahuila y Estado de México, no especifican que el cónyuge supérstite habrá de carecer de bienes o tener pocos para poder acceder a la herencia, inclusive el estado de Guanajuato declara de manera textual que no importará la cuantificación de su patrimonio para ser declarado como legítimo heredero.

La situación anterior nos parece por demás acertada, ya que diferentes legislaciones, incluida la de Nayarit, resultan contradictorias puesto que mientras por un lado le otorgan la calidad de hijo al cónyuge, por el otro lo limitan estableciendo la condición de que los bienes que tenga en su poder deban ser menores o nulos con respecto a la porción que le correspondería a cualquiera de los hijos.

Desafortunadamente encontramos muchos casos en la vida real en donde quienes resultan ser las más necesitadas económicamente son las cónyuges viudas por encima de los propios hijos, hablando sobre todo cuando el fallecimiento ha sido el del padre y más aun cuando los hijos ya se encuentran maduros y han hecho vida aparte del seno familiar. En tal virtud vemos con buenos ojos esta diferencia plasmada en los códigos que ya hemos citado.

Hablando de la concurrencia del cónyuge con los ascendientes del De Cujus, a falta de descendientes, tenemos que las legislaciones civiles de Quintana Roo, Zacatecas, Puebla, Coahuila, y el Estado de México solo otorgan del derecho de alimentos a éstos últimos, siempre y cuando se aplique la regla general que versa sobre este aspecto al expresar que los alimentos serán

proporcionados atendiendo a la necesidad del acreedor alimentario y a la posibilidad del deudor alimentista.

En otro supuesto, vemos que en los estados de Quintana Roo, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala, Tamaulipas y Zacatecas, sus respectivas leyes civiles limitan los derechos sucesorios de los hermanos al otorgarles de manera semejante que en el supuesto anterior, solo el derecho de alimentos cuando no existiendo ascendientes ni descendientes del De Cujus, haya concurrencia con su viuda o viudo. Más aun, los estados de Coahuila y México ni siquiera contempla con derecho a la herencia cuando exista concurrencia con el cónyuge supérstite.

Con relación a los párrafos anteriores, manifestamos nuestra conformidad en el sentido de otorgar a los demás parientes del cónyuge finado fuera de sus hijos, la posibilidad de hacerse acreedores solo al derecho de alimentos. Si bien, con relación a la legislación federal, se coartan sus derechos sucesorios, éstos no desaparecen.

Otra situación digna de comentar es que las legislaciones civiles de los estados de Puebla y Oaxaca, además de contemplar a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado como lo hacen un buen número de códigos locales, éstos otorgan derecho a los parientes colaterales hasta dentro del sexto grado, pretendiendo que la herencia quede sin lugar a dudas en manos de un pariente del De Cujus, por más lejano que se el parentesco entre ambos.

Vemos que los códigos más nuevos en cuando a su entrada en vigencia, son los que de alguna manera implementan fórmulas diferentes a la contenida en la

legislación federal y la nayarita en materia de sucesión legítima, trayendo como concusión que será así en razón de estar mayormente adecuados a las necesidades de la sociedad en tiempo de mayor actualidad.

Tan solo conviene aquí recordar legislaciones como las del Estado de México y Coahuila, que siendo códigos de reciente creación, contiene sin lugar a dudas, sistemas de sucesión legítima acordes a la realidad jurídica y social de nuestro tiempos.

Descubrimos satisfactoriamente que en materia de sucesiones concurrente entre el cónyuge supérstite y los descendientes del finado , en buen número de legislaciones a diferencia de la nayarita, no es circunstancia inexcusable que el cónyuge carezca de bienes o tenga menor cantidad que la porción que habría de corresponderle a un hijo. Además de lo anterior, vemos favorablemente la situación contemplada en diferentes códigos locales, al disponer solamente el derecho de alimentos a favor de los hermanos del autor de la sucesión.³⁸

En resumen, tal como el legislador del Estado de Nayarit lo identificó perfectamente, la legislación actual es diversa en materia de sucesión del cónyuge supersite, la legislación más reciente es la que se encuentra más adecuada a las circunstancias y estilo de vida de la sociedad actual. No debe perderse de vista que la regulación de la sucesión legítima del cónyuge supérstite en el Distrito Federal, no ha cambiado nunca y sólo es la actualización de viejas prácticas romanas que a la fecha resultan discriminatorias.

³⁸ Iniciativa de Ley para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, Congreso de Nayarit, <http://documentta.congresonayarit.mx/Registro.aspx>

De esta manera, es acertado el legislador de Nayarit al señalar que es desafortunado que diferentes legislaciones, incluida la de Nayarit, resulten contradictorias puesto que mientras por un lado le otorgan la calidad de hijo al cónyuge, por el otro lo limitan estableciendo la condición de que los bienes que tenga en su poder deban ser menores o nulos con respecto a la porción que le correspondería a cualquiera de los hijos.

Asimismo, en la parte medular de la supracitada iniciativa se establece lo siguiente:

Recordando lo señalado líneas arriba, el Código Civil para el estado regula la manera en que los cónyuges acceden a la sucesión legítima al momento de fallecer su pareja sin disposición testamentaria. Encontramos aquí, que en este caso, existen varios supuestos, ya que él o la cónyuge pueden acceder a la herencia de distintas formas, según sea el caso y variando la proporción de la masa hereditaria que le correspondiera en atención al supuesto configurado.

Dependerá de la situación del autor de la sucesión al momento de fallecer en cuanto al número de herederos legítimos y su grado de parentesco, para determinar la proporción que habrá de corresponderle al esposo o esposa sobreviviente.

Antes que nada, es importante señalar que previamente a la partición de los bienes, habrá de discernirse si el autor de la herencia estuvo casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes, ya que en caso de ser el primero de los supuestos, de los bienes integrantes de la sociedad, el 50% pertenecerán automática y legalmente al cónyuge supérstite, y sobre el resto se aplicará la sucesión legítima.

En primer lugar, tenemos la comparecencia con los descendientes del finado. En este caso puede ser que también sean los propios hijos del cónyuge o bien solo hijos del autor de la herencia, o la mezcla entre unos y otros. En este caso específico, en lo que respecta a nuestra legislación, el cónyuge sobreviviente comparece a heredar como si fuera un hijo más del autor de la sucesión, es decir, que tendrá derecho a igual proporción que la de cualquier hijo, no obstante que la totalidad sean hijos de ambos cónyuges. Como ejemplo pudiéramos mencionar el caso en donde solo fueran la esposa y dos hijos, pues bien a cada uno de ellos le corresponderá una tercera parte de la herencia.

Una situación que se considera desigual es la condición impuesta por el artículo 2738 del nuestra ley civil sustantiva que dispone que el cónyuge solo podrá heredar cuando no tenga bienes o que tenga menos del valor de la porción que le correspondería a uno de los hijos, siendo en este último caso que solo tendrá derecho a los bienes necesarios para completar tal porción. De ahí que la propuesta que se presenta estriba en suprimir tal condición para igualar verdaderamente la posición del cónyuge con relación a los hijos.³⁹

Como bien lo califica el legislador del Estado de Nayarit es una situación “desigual” por lo que debe suprimirse la condición impuesta por el artículo 2728 del Código Civil para el Estado de Nayarit “para igualar verdaderamente la posición del cónyuge con relación a los hijos”.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, por lo menos en cuanto hace al derecho familiar, además de tener una función materialmente

³⁹ idem

jurisdiccional, tiene la obligación de ser un medio de control social es decir, no únicamente regular una conducta, sino que debe hacerlo de la manera más humana posible.

En virtud de lo anterior, si ya de por sí es doloroso (o por lo menos la situación así lo indica) el perder a un familiar tan cercano como es el cónyuge, el derecho familiar en una función social y humanizadora, debe evitar que además pierda la calidad de heredero.

En consecuencia, para que el artículo cumpla con la característica esencial de la norma de ser impersonal, debe regular a todas las personas por igual, es decir, a todos los cónyuges con independencia de que adquieran o no bienes.

Para que el artículo 1624 de la multicitada ley sea constitucional debe evitar cualquier tipo de discriminación por una cuestión económica, así como evitar ser una sanción y en consecuencia una limitante al derecho humano de propiedad.

Y por último para que sea congruente con el sistema jurídico mexicano debe dejar de ser una sanción consistente en perder la calidad de heredero el ejercicio del Derecho Humano de propiedad, ya que éste no es antijurídico ni mucho menos ilegal.

Todas estas situaciones se satisfacen si el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal estableciera que el cónyuge supérstite hereda a falta de descendientes, pero esto no satisface la función social y humanizadora que debe tener la ley familiar.

Por lo que en consecuencia debe reformarse el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1624. El cónyuge supérstite que concorra con descendientes sucederá en la misma porción que un hijo.

En este orden de ideas, deben derogarse los artículo 1608 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal por ser innecesarios.

9. Caso Práctico

Lo que me impulsó sin ningún tipo de duda a realizar la presente tesina fue la idea de que, a mi parecer, el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal además de inconstitucional era injusto, era simplemente un reflejo de la mala praxis del derecho antiguo, una idea del ius civil que hoy en día no tiene lugar.

Esto se me ocurrió ya que en alguna ocasión llegó a mi un señor de edad que me pidió que le ayudara a llevar un juicio sucesorio, había fallecido su cónyuge y se encontraban casados por sociedad conyugal. De la relación marital procrearon cuatro hijos, todos mayores de edad (todos eran propietarios de diversos bienes, algunos incluso superaban la cuantía del caudal de la sociedad conyugal).

Este anciano, de nombre Alfonso, ahora viudo había adquirido cuatro bienes y su ahora ex cónyuge había fallecido sin dejar testamento, los cuatro bienes formaban parte de la sociedad conyugal.

Uno de los hijos acudió a denunciar el juicio sucesorio intestamentario de su madre, pretendiendo arrancar de la sociedad conyugal la mitad de los bienes que el señor Alfonso había adquirido para sí y para su ahora ex cónyuge.

Dentro de la secuela del juicio sucesorio intestamentario, como era de esperarse, fueron declarados herederos los cuatro hijos de la de cujus, el señor Alfonso no fue declarado heredero en virtud de que evidentemente que contaba con bienes y éstos no eran menores a la cantidad que a cada hijo debe corresponderle como porción de masa hereditaria, por lo que sólo se le respetaron sus derechos a los gananciales, todo esto en términos del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.

Inconforme con esta resolución, pensé que era injusto (además de inconstitucional) que el señor Alfonso no fuera declarado heredero "ya que contaba con bienes al momento de fallecer la autora de la sucesión", en consecuencia se le habría de excluir de la masa hereditaria.

La razón principal por la que pensé que esta disposición era injusta fue porque estimé que la transmisión de bienes mortis causa deriva de una relación personal, es decir, las personas heredan en función de la calidad de la persona, no en función a los bienes que tengan o dejen de tener, exigirle a una persona no tener bienes para ser heredero es discriminatorio por su posición económica, lo cual está prohibido por diversos tratados internacionales citados en capítulos anteriores y especialmente por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el hecho de que sólo al cónyuge supérstite se le pidiera no tener bienes para ser considerado heredero y a ninguna otra persona (hijos, padres, hermanos, parientes colaterales en cuarto grado e incluso a la beneficencia pública) se le exigiera el mismo requisito para ser nombrado heredero violentaba el Derecho Humano de Igualdad.

De esta manera, en el recurso de apelación se pidió a la Sala Familiar aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad y Control Difuso de Convencionalidad *Ex Officio* y en consecuencia inaplicar el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser violatorio de los Derechos Humanos de Igualdad y no Discriminación, esto atendiendo a la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011, en donde medularmente se obligaba a todas las autoridades a aplicar la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de manera preferente a las leyes secundarias.

La Sala Familiar, confirmó la resolución recurrida precisando medularmente que "es facultad exclusiva de nuestro más alto Tribunal, por lo que, dicha

facultad quede reservada a dicho órgano de justicia, y este cuerpo colegiado omite pronunciamiento alguno al respecto”.

Evidentemente, había inconformidad por parte del señor Alfonso y decidió acudir al juicio de Amparo Indirecto, al cual le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de este Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente 890/2015.

Ahora bien, una vez tramitado el procedimiento el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso y declaró inconstitucional el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal por ser violatorio de los Derechos Humanos de Igualdad y no Discriminación por ser violatorio de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, parte II, artículo 2, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículo 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, mismos que constituyen ley suprema de toda la Unión, tal como lo había expresado el quejoso en su demanda de garantías.

10. Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código de Civil para el Distrito Federal

No quisiera dejar escapar algún detalle de la sentencia que declara inconstitucional el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, así que considero que es mejor dejar el texto completo, el cual se transcribe a continuación:

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 890/2015-I.

Resultando

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el quince de octubre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, remitido el día hábil siguiente por razón de turno, a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Eduardo M. Galdós Muñoz, apoderado de Alfonso Hernández Fonseca; demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Jefe de Gobierno, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería jurídica y de Servicios Legales, y Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, así como del Juez Séptimo de lo Familiar y Segunda Sala Familiar ambos del Distrito Federal, que estimaron violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, los cuales hicieron consistir en:

“De el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Códigos de Comercio Diputados Integrantes de la H., Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reclama la participación que a cada uno le corresponda para la emisión, constitución, refrendo y promulgación del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se reclama del C. Juez Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la sentencia interlocutoria denominada “declaratoria de herederos” dictada el día 30 de junio del año 2015, dentro de los autos del juicio sucesorio intestado a bienes de la de cujus Teresa Jiménez López, radicado bajo el número de expediente 2440/2013 y la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.”.

SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado. Los antecedentes expresados por el quejoso se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO. Admisión y trámite de demanda. Previo desahogo de requerimiento, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo; se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación; se tuvo como terceros interesados a Sergio Albino, José Guadalupe, Alfonso y Fernando Javier, todos de apellidos Hernández Jiménez, los cuales fueron legalmente emplazados; se dio la intervención que legalmente corresponde a ala agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y finalmente, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede.

Considerando

PRIMERO. Competencia Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juico de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución General de la República; 37, párrafo primero, y 107 fracción VI, de la Ley de Amparo, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de competencia, número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se reclaman actos emitidos por autoridades jurisdiccionales en materia civil,

con residencia en el ámbito territorial donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Atento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, y la tesis de rubro "ACTOS RECLAMADOS. REGLA PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", se precisa que el acto reclamado en el presente juicio de amparo consiste en:

La sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que confirmó la resolución de treinta de junio de dos mil quince, por la que el Juez del conocimiento determinó que confirme a lo establecido por el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, el quejoso heredaría siempre y cuando careciera de bienes o los que tuviera al momento de morir la autora de la sucesión, no igualaran a la porción que a cada hijo correspondiera.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto que se reclama a al Juez Séptimo de lo Familiar y Segunda Sala Familiar ambos del Distrito Federal, por asó haberlo manifestado al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las copias certificadas del expediente 2440/2013 y el toca 1493/2015/11, así como un cuaderno de constancias, que respectivamente remitieron en su apoyo, constancias a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, por no oponerse a la ley de la materia vigente, la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se

reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.”.

Por otra parte, deben tenerse por ciertos los actos reclamados al Jefe de Gobierno, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa todos del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, ya que la existencia de sus actos es notoria, debiéndose destacar que la ley no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, del Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2000, Novena Época, que informa

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

De ahí que sea infundada la causa de improcedencia hecha valer por Jefe de Gobierno, Directora Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, y Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa todos del Distrito Federal, en el sentido de que al negar los actos que se le atribuyeron se debía sobreseer el juicio incoado en su contra.

CUARTO. Causas de improcedencia. Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que la norma reclamada se encuentra consentida, pues contrario a ello, el quejoso sí hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, desde su primer acto de aplicación, es decir, la interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil quince; tan es así, que al respecto la Sala responsable los estimó de inatendibles, bajo la consideración fundamental de que su análisis está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. De las constancias que integran el presente juicio de amparo se advierten los antecedentes siguientes:

Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, Fernando Javier Hernández Jiménez denunció el intestado de su madre Teresa Jiménez López, de dicha denuncia tocó conocer al Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, quien la admitió en auto fe doce de diciembre de dos mil trece.

En ese mismo acuerdo se ordenó hacer del conocimiento de Sergio Albino, José Guadalupe y Alfonso todos de apellidos Hernández Jiménez, así como a Alfonso Hernández Fonseca.

En once de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez sustanciado el juicio, el treinta de junio de dos mil quince, el Juez del conocimiento declaró como únicos y universales herederos de la sucesión a bienes de Jiménez López Teresa a Fernando Javier, Sergio Albino, José Guadalupe y Alfonso, todos de apellidos Hernández Jiménez, quienes acreditaron su calidad de hijos de la de cujus.

Asimismo, reconoció el derecho de Alfonso Hernández Fonseca que por gananciales le correspondiera en virtud de haber contraído matrimonio con la de cujus bajo el régimen de sociedad legal, mismo que heredaría siempre y cuando careza de bienes o los que tenga al morir la autora de la sucesión, no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo anterior con fundamento en el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.

Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que en veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto recurrido.

SEXTO. Estudio de fondo. No se transcriben los conceptos de violación formulados en la demandas de amparo por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, cuyo rubro dice: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Por cuestión de técnica, se analizaran los conceptos de violación en un orden diverso al propuesto por el quejoso, en ese sentido, son fundados los conceptos de violación

hechos valer en los cuales esencialmente aduce que el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, es violatorio del principio de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues lo excluye –discrimina- de su derecho a heredar por una cuestión económica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia 3/2005, con rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Así a efecto de sostener lo anterior, el presente estudio se realizará abordando los temas que se desarrollarán en los apartados señalados como I (principio de igualdad y no discriminación) y II (artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal), siguientes:

Principio de igualdad y no discriminación.

Para justificar jurídicamente esta determinación, es imprescindible partir de la redacción del artículo 1º del a Constitución Federal, que se señala:

"ARTICULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el ESTADO MEXICANO sea parte, asi como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podra restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A este respecto, se debe de tomar en cuenta también lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la garantía de igualdad pugna por un trato idéntico ante situaciones similares o comparaciones iguales, y aunque el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Los criterios a que se ha hecho referencia fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y texto son los siguientes:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición

o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL La igualdad en nuestro texto

constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe

determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

En efecto, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se

encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Lo anterior ha sido sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis aislada 1ª. CXXXVIII/2005, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO, El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."

Así, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar, que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Federal, en su artículo 1º, fracción III, establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Como se ve:

“(.)

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, par a garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción, u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia

física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar".

De lo anterior se colige, que el principio de igualdad en el ordenamiento constitucional consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra y otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Por su parte, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivo el género, entre otras categorías sospechosas.

De acuerdo a su contenido, los principios enunciados no se encuentran delimitados a ser respetados, protegidos y salvaguardados únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad; por lo que, al resultar transversal frente al resto de los derechos fundamentales, incluso alcanza a las autoridades legislativas.

De ese modo, la interpretación y configuración del principio de igualdad, goza de una dualidad, a saber el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley; el primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y que los órganos jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis.

Por lo que hace al segundo, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control de contenido de la norma jurídica, con la finalidad de evitar

diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Asimismo, esta modalidad, se cumple con una serie de medias de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

Aquí es importante señalar que existen dos modalidades del principio de igualdad, la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera está referida a una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Ésta última modalidad e integración, es relevante para analizar la norma general tildada de inconstitucional; pues con base en dicha interpretación y configuración del principio de igualdad, debe analizarse a partir del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal,.

El Artículo cuya inconstitucionalidad aduce el quejoso es del 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual literalmente dispone:

“Artículo 1,624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo

mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autos de la herencia.”

Asimismo, por estar relacionados con el artículo transcrito, es importante conocer lo dispuesto por los diversos numerales 1608 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 1,608.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1,624.”

“Artículo 1,625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”

De la interpretación armónica de los preceptos citados se desprende que el cónyuge sobreviviente, puede concurrir a la sucesión junto con los hijos, al cual, le corresponderá la porción para heredar de un hijo, siempre y cuando éste carezca de bienes, o bien, si los que tienen, no son suficientes para igualar la porción de uno (hijo), de lo contrario, sólo recibirá lo bastante para igual sus bienes por la porción referida.

Partiendo de lo expuesto y recordando que el principio de igualdad sustantiva, está dirigido a las autoridades legislativas quienes están obligadas a observarlo con el objetivo de ejercer un control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Se advierte, que el precepto tildado de inconstitucional no comulga con el principio de igualdad de que se trata, toda vez en su redacción lleva implícita una fuerte carga de discriminación al disponer, por un lado, que el cónyuge que sobreviva puede concurrir a juicio con los hijos, al cual, le

corresponderá la porción de uno y; por otra, condiciona al cónyuge supérstite a que: “.,si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponderle.”.

En ese sentido, la decisión del legislador de condicionar el derecho a heredar –la porción de un hijo- al cónyuge que sobrevive, transgrede el principio de igualdad y no discriminación, puesto que para tener acceso a dicho beneficio, el cónyuge supérstite debe acreditar que no tiene bienes, o bien, que los que tiene no igualan a la porción que a cada hijo le correspondiere, no obstante que por disposición legal, cuando concurren descendientes con el cónyuge, a éste le corresponderá la porción de un hijo, sin que lo anterior se encuentre justificado en razones objetivas; contraviniendo de esa manera el artículo 1º constitucional y desatendiendo las jurisprudencias que quedaron transcritas en párrafos que anteceden.

Lo anterior, pues la distinción aludida en la norma analizada, genera una discriminación por razón de su estatus económico .del cónyuge supérstite-, al encontrarse en situaciones de igualdad con los hijos que concurren a juicio, con independencia de su estatus económico, ya que los hijos y el cónyuge sobreviviente deberán ser tratados de manera igual, por así haberlo equiparado el legislador.

Pues se insiste en que, la redacción vigente del precepto tildado de inconstitucional no cumple con el principio que se ha analizado –igualdad y no discriminación-, pues genera una distinción basada en un estatus económico a la hora de concurrir a la sucesión de que se trata.

Y si bien, culturalmente se ha considerado que el padre de familia tiene mayores bienes o mayor capacidad para adquirirlos, lo cierto es que dicho estereotipo debe abandonarse, principalmente, porque el legislador equiparó el derecho del cónyuge supérstite que concurre a juicio con

el de un hijo, en cuanto a participar en los mismos términos de la porción hereditaria de la de cujus, por tanto, la distinción basada en el valor de los bienes que tenga (económica) el cónyuge supérstite; constituye una concepción que no es compatible con un sistema jurídico donde debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género, sexo, religión, o estatus social al que pertenezcan, ya que no debe perderse de vista que se trata de repartir un beneficio económico a quienes acrediten ser titulares del derecho.

En las relatadas condiciones, resulta inconstitucional el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal para el quejoso; por lo tanto, se concede la protección constitucional solicitada.

La protección constitucional se concede para el efecto de que en cuanto al quejoso se refiere, no se aplique en su perjuicio el precepto que ha resultado inconstitucional; por lo cual, la Sala responsable deberá:

Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil quince y,

Emita otra en la resuelva la petición del quejoso dejando de aplicar el precepto que resultó inconstitucional.

En consecuencia, se hace extensiva la negativa del amparo a los actos de ejecución atribuidos al Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal. En virtud de que no se combatieron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de la atribuida al acto reclamado de la Sala responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, visible en el tomo VI, página 339, bajo el rubro:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. LA NEGATIVA DEL MISMO DEBE HACERSE EXTENSIVA

A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 76, 79, 119 a 123 y 217 de la Ley de Amparo, se:

Resuelve

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Alfonso Hernández Fonseca por conducto de su apoderado, contra el acto reclamado del Jefe de Gobierno, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, sí como de Juez Séptimo de lo Familiar y Segunda Sala Familiar ambos del Distrito Federal, precisado en el considerando segundo, por las razones de orden jurídico y para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Manuel Vega Tapia, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hasta el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el licenciado Fernando Antonio Hernández García, Secretario que autoriza y da fe.”⁴⁰

⁴⁰ VEGA TAPIA, Juan Manuel, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Indirecto número 890/2015, Enero 2016.

11. *Conclusión*

En el derecho mexicano actual existen dos tipos de legislaciones, la primera de ellas es la que podríamos denominar "tradicional" que es la que se deriva del Código Civil de 1870 y que establece medularmente que el cónyuge superviviente tiene derecho a heredar siempre y cuando carezca de bienes, o lo que tenga al morir el autor de la sucesión no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder, la segunda de ellas, es la legislación que podría llamarse "novedosa" que han reformado los legisladores de diversos estados de la República, esta legislación se caracteriza por establecer

El Derecho Humano de Igualdad y principio de no discriminación implican que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual; pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue debe ser distinto.

En este sentido, las leyes no deben establecer diferencias no razonables entre las personas, por lo que el Derecho Humano de igualdad debe manifestarse de manera real y sustancial, en el goce y ejercicio efectivo de todos los derechos de todas las personas, esto es, que se le den las mismas oportunidades a las personas sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Bajo esta tesis, el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad y no discriminación para cumplir con la carga impuesta por nuestra Ley Suprema de la Unión, esto es, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales, concretamente Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que en consecuencia debe eliminar de todo tipo de ordenamientos cualquier forma de discriminación

entendiéndose por ésta cualquier distinción, restricción o preferencia que se base en determinados motivos como "la posición económica" que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad.

Asimismo, es menester señalar que el Derecho Humano de Igualdad prohíbe dar tratos diferenciados que tengan por efecto la desigualdad, por lo que en este sentido, no debe ser factor determinante para establecer tratos diferenciados la posición económica o social de una persona.

No cabe duda que el sistema jurídico mexicano ha avanzado bastante en pro de los Derechos Humanos de las personas, sin embargo, existen aún normas secundarias que limitan o anulan esos derechos. El Estado debe garantizar en la medida de lo posible que los actos de autoridad sean respetuosos de estos derechos y en consecuencia debe hacer una revisión minuciosa de los textos legales y advertir si se respetan o no las garantías mínimas del gobernado.

Es inconcuso que hacer una distinción entre dos personas iguales (cónyuge supérstite) por una situación meramente económica y limitar el Derecho Humano de propiedad imponiendo sanciones a su libre desarrollo, como la pérdida de un derecho hereditario, es un acto que no se encuentra provisto de derechos humanos.

En este sentido, las reformas en materia Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011, deben materializarse en todos los actos de autoridad, para ello es necesario hacer una reforma integral en la que se sujeten a revisión los diversos textos normativos y sean redactados de tal manera que protejan y garanticen los Derechos Humanos, sólo así se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal.

Consecuentemente, no me queda la menor duda que una vez que sea analizada la sucesión legítima del cónyuge supérstite por todos y cada uno de

los Congresos de los Estados, estos modificarán su legislación tal como lo han hecho recientemente los Estados de Campeche, Coahuila, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas.

No se debe menospreciar la labor que ha realizado el Congreso Federal en materia de Derechos Humanos, pero considero que ésta pudiera ser mayor si se sometieran los textos normativos a una exhaustiva revisión por parte de una comisión integrada por juristas especialistas en Derecho Humanos.

Por lo que respecta al caso práctico y a la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, debo precisar que el Amparo solicitado en representación del quejoso es prácticamente una reproducción del presente trabajo el cual he decidido adaptar para solicitar la inconstitucionalidad del supracitado artículo.

Aunque por ahora existe la sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de esta Ciudad que declara inconstitucional el multireferido artículo, dicha resolución no ha causado ejecutoria debido a que se encuentra transcurriendo el término para interponer el recurso de revisión correspondiente y en su caso el recurso de revisión adhesivo, sin embargo confío en que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará este precepto a la luz del amparo promovido por el quejoso, el cual insisto contiene elementalmente todas y cada una de las consideraciones precisadas en el presente trabajo.

Mas allá del caso práctico, considero que el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal ha quedado superado por las exigencias de la sociedad actual y debe ser modificado ya sea vía propuesta de reforma o vía declaratoria general de inconstitucionalidad.

12. Bibliografía

- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2014.
- BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, 5ª ed., Madrid, Reus, 1979.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª. ed., Porrúa, 1998.
- BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 41ª. ed., México, Porrúa, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2014.
- DE IBAROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 18ª ed., México, Porrúa, 2004.
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1990
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2013.
- HERNANDEZ APARICIO, Francisco, *Las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos del Gobernado*, 1ª. ed., México, Flores Editorial y Distribución, 2012,
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16ª. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa 2009.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III*, 22ª. ed., México Porrúa 1999.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México*, 1ª. ed., México, Porrúa 2013.
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *Derecho Romano para Latinoamérica*, 1ª ed., Cevallos, Quito, 2006.